

Redacción actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 200.- El instructor, al inicio de la investigación, pondrá los hechos en conocimiento del denunciado, sobre los cuales le pedirá un informe o le recibirá declaración sin juramento; siempre le concederá un plazo de cinco días para que ofrezca la prueba de descargo.</p>	<p>Artículo 200.- Asignada la queja, el instructor procederá a su valoración con el fin de determinar la manera en que debe proceder:</p> <p>1) Si no existen elementos de prueba suficientes para individualizar a la persona denunciada y/o para una precisa y circunstanciada formulación de cargos, deberá ordenar mediante una resolución fundada la realización de una investigación preliminar a efecto de recopilar la prueba que resulte pertinente para individualizar al o los responsables, concretar los hechos, establecer con precisión el modo, tiempo y lugar en que sucedieron y determinar si existen méritos para la apertura formal del procedimiento disciplinario.</p> <p>La investigación preliminar deberá realizarse utilizando los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios según lo amerita cada caso.</p> <p>El instructor no debe informar a la persona denunciada sobre las actuaciones que se encuentra realizando durante la investigación preliminar, salvo que sea para solicitarle que rinda un informe, en cuyo caso la persona denunciada tendrá derecho a no constituir prueba en su perjuicio. Tampoco debe informarse a la persona que presentó la queja, a excepción que sea para solicitarle que aclare o amplíe la queja o entrevistarla.</p> <p>La investigación preliminar debe realizarse en un plazo prudencial y razonable conforme a la complejidad de las actuaciones que se deban realizar y no podrá paralizarse por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente a la Administración, bajo pena de caducidad.</p> <p>Una vez concluida la investigación preliminar, el instructor deberá adoptar los actos correspondientes conforme a este artículo y al ordenamiento jurídico.</p> <p>2) Iniciar la investigación ordinaria mediante la confección y notificación del Acto Inicial de Traslado de Cargos, en el cual debe identificar plenamente a la persona encausada, realizar una imputación clara, precisa y circunstanciada de los</p>

hechos, citar los preceptos legales aplicables, informar la posible calificación de la falta y las posibles sanciones a imponer, prevenir que se indique un medio para recibir notificaciones, indicar cuáles recursos se admiten en contra de dicho acto administrativo, la prueba que consta en el expediente hasta ese momento, el medio o lugar donde se deben presentar las gestiones para el expediente y cualquier otro aspecto que sea necesario para el debido ejercicio del derecho de defensa por la persona encausada.

El Acto Inicial de Traslado de Cargos debe notificarse a la persona encausada, en su domicilio real o registral o en la dirección electrónica que conste en su expediente de la Dirección de Gestión Humana con ese propósito. Si no fuera posible realizar la notificación, el notificador así lo hará constar, y sin más trámite, se procederá a nombrar un Defensor Público a la persona investigada, para que asuma su defensa técnica respecto al traslado de cargos, una vez apersonado al expediente. (Artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). La Dirección de Gestión Humana prevendrá a las personas servidoras judiciales, el señalamiento de un medio electrónico para recibir notificaciones propias de las relaciones de servicio. Será responsabilidad del servidor o servidora judicial comunicar a esta dependencia cualquier modificación, caso contrario, se entenderá válida la notificación realizada en el medio registrado. El medio se incluirá en el expediente personal de cada persona servidora, utilizando el mecanismo previsto en el artículo 39 de la Ley de notificaciones.

Deberá siempre garantizarse el derecho de defensa y la seguridad de la comunicación.

Se le concederá siempre un plazo de cinco días hábiles para que se refiera a los hechos y ofrezca la prueba de descargo. La persona encausada y su patrocinio letrado no estarán limitados al plazo indicado para pronunciarse sobre los hechos ni ofrecer prueba, lo cual también podrán hacer en los términos que se indica en el artículo 317 de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 204 de la presente Ley.

	<p>3) Solicitar al órgano decisor la desestimación de la queja, en los casos en que los hechos denunciados no constituyan falta disciplinaria o cuando, a pesar de haberse realizado una investigación preliminar, no existan méritos para la formulación de cargos, elementos suficientes de prueba para individualizar a la persona responsable o un grado de probabilidad suficiente de la comisión del hecho por parte de la persona denunciada.</p> <p>4) Solicitar al órgano decisor el rechazo de plano de la queja, cuando no sea necesario realizar una investigación preliminar por ser evidente que no existen méritos para la formulación de cargos.</p> <p>5) Solicitar al órgano decisor la incompetencia.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 200 bis.- En los supuestos en que la tramitación del expediente sea compleja en razón de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de personas encausadas u ofendidas o cuando se trate de causas relacionadas con corrupción y probidad, en los términos establecidos en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública u otras leyes especiales, el instructor podrá solicitar de manera fundada al órgano decisor la declaratoria de trámite complejo.</p> <p>La solicitud del instructor para la declaratoria de tramitación compleja debe realizarse dentro del Acto Inicial de Traslado de Cargos. La resolución del órgano decisor debe ser fundada y dictarse dentro de tres días desde su solicitud.</p> <p>La resolución que dispone la declaratoria de tramitación compleja admite los recursos ordinarios, de conformidad con el artículo 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>La declaratoria de tramitación compleja del expediente producirá los siguientes efectos:</p> <p>1) Los plazos de prescripción regulados en el Artículo 211 incisos 4 y 5 de esta Ley se duplicarán.</p>

	<p>2) El plazo para contestar el Acto Inicial de Traslado de Cargos regulado en el Artículo 200 inciso 2 de esta Ley se duplicará.</p> <p>3) El plazo establecido en el Artículo 204 de esta Ley se duplicará.</p> <p>4) Los plazos para interponer los recursos ordinarios se duplicarán.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 200 ter.- Las partes podrán solucionar el conflicto por medio de la medida alterna de conciliación dentro del procedimiento ordinario o por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, en el tanto la causa no se refiera a faltas que involucren el erario público, corrupción y el deber de probidad (Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública), debilitamiento del Control Interno, acoso sexual ni las faltas gravísimas que están contempladas en el artículo 191 de la presente Ley. La medida alterna de conciliación dentro del procedimiento ordinario se regulará conforme lo establecido en el Título V, Capítulo III, del Código Procesal Contencioso Administrativo. El Consejo Superior aprobará los protocolos necesarios para establecer cuáles faltas podrán ser solucionadas por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa.</p> <p>La aplicación de la medida alterna de conciliación dentro del procedimiento ordinario procederá a instancia de las partes, en cualquier momento una vez dictado el acto inicial del traslado de cargos, hasta antes de recibirse prueba testimonial.</p> <p>La aplicación del procedimiento de Justicia Restaurativa procederá a instancia del instructor, la persona encausada o la persona ofendida, quienes, en cualquier momento desde la emisión del Acto Inicial de Traslado de Cargos, en el tanto no se haya recibido prueba testimonial, podrán solicitar que el expediente disciplinario se remita al Programa de Justicia Restaurativa para el Bienestar Integral del Personal Judicial. Mientras se encuentre ante ese programa, no correrá ningún plazo de caducidad ni prescripción.</p> <p>En caso de cumplimiento se deberá resolver a favor del servidor archivando el expediente, de no cumplirse con la medida alterna se reactivará el</p>

	procedimiento en el estado que se encontraba antes de la suspensión.
<p>Artículo 204.- Concluida la investigación, deberá darse audiencia por tres días al denunciante, si lo hubiere, y al denunciado para que formulen las alegaciones que convengan a sus intereses.</p> <p>El instructor podrá ordenar, de oficio o a gestión de interesado, prueba para mejor resolver.</p>	<p>Artículo 204.- Concluida la investigación ordinaria, deberá darse audiencia por tres días al denunciante, si lo hubiere, y al denunciado para que formulen las alegaciones que convengan a sus intereses.</p> <p>El instructor podrá ordenar, de oficio o a gestión de interesado, prueba para mejor resolver. No podrá ordenar como prueba para mejor resolver la que ya fuera de conocimiento del instructor, la que haya sido declarada inevaluable o nula, o rechazada por extemporánea o inadmisibile, salvo que sea ofrecida por la persona investigada.</p>
<p>Artículo 211.- La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración.</p> <p>Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá.</p>	<p>Artículo 211.- El procedimiento establecido en este Título tendrá los siguientes plazos de prescripción y caducidad:</p> <p>1) El derecho para interponer la queja o iniciarla de oficio prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho y, para las faltas continuadas, desde el día en que cesó su ejecución. Cuando se tengan que conocer varias faltas, cada una prescribirá separadamente en el término señalado a cada una.</p> <p>El plazo establecido en el párrafo anterior no aplicará en faltas por infracción a Leyes especiales la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función y Ley contra el Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, las cuáles prescribirán según los plazos indicados en dichas normas.</p> <p>2) La potestad para ordenar válidamente una investigación preliminar caducará en un mes, contado a partir del momento en que se tiene conocimiento de la queja o los hechos de oficio por parte del órgano instructor.</p> <p>3) La potestad para iniciar válidamente la investigación ordinaria caducará en un mes, contados a partir del momento en que se tiene</p>

	<p>conocimiento de la queja que permita una precisa y circunstanciada formulación de cargos o el resultado de la investigación preliminar.</p> <p>4) La potestad para concluir la investigación ordinaria prescribirá en un año, a partir de la notificación del acto inicial del Traslado de Cargos, hasta dictado audiencia final establecida en el Artículo 204 de la presente Ley.</p> <p>5) La potestad para sancionar prescribirá en un mes, contado a partir del día natural siguiente de vencida la audiencia regulada en el Artículo 204 de la presente Ley.</p> <p>6) La potestad para ejecutar la sanción caducará en un año desde la firmeza del acto final.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 211 bis.- Los plazos de prescripción regulados en el artículo anterior admitirán las siguientes causales de suspensión:</p> <p>1) El cómputo de la prescripción de la potestad para concluir la investigación ordinaria se suspenderá cuando sea necesaria la recolección de prueba técnica o pericial y exista proceso penal sobre los mismos hechos, y en este se haya ordenado su realización.</p> <p>2) El cómputo de la prescripción de la potestad para concluir la investigación ordinaria se suspenderá cuando se haya pactado una medida alterna de conciliación dentro del procedimiento ordinario o por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, durante el plazo que se haya establecido para su cumplimiento.</p> <p>3) El cómputo de la prescripción de la potestad para sancionar se suspenderá cuando se ordene prueba para mejor resolver y continuará corriendo el día siguiente de evacuada.</p> <p>4) Cuando así se ordene en virtud de una disposición jurisdiccional o constitucional.</p>